

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-37/2014.	
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.	
<b>RECURRENTE:</b> *****	
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.	
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b> LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de agosto del dos mil catorce. -----.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-37/2014**, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día tres de julio del dos mil catorce, con solicitud de folio 00157314, \*\*\*\*\* le requirió información al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de julio del presente año, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el treinta y uno de julio del año cursante.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día ocho de agosto del año en curso se notificó al recurrente vía INFOMEX y estrados de esta Comisión la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado por el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 762/14, fechado el día siete y recibido el ocho de agosto del año en curso, se notificó vía infomex y oficio la admisión del Recurso de Revisión al Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día quince de agosto del presente año, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, envió su contestación.

**OCTAVO.-** Toda vez que en la contestación recibida por parte del Presidente Municipal, anexa copia del acuse de envío de la información al correo de la ciudadana, mediante el cual le remite la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si la recurrente estaba satisfecha con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de agosto del presente año, mediante oficio expreso, se le requirió a \*\*\*\*\* a través de su correo electrónico: \*\*\*\*\* , que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndola que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecha.

**NOVENO.-** En fecha veintidós de agosto del año en curso, venció el plazo para que \*\*\*\*\* emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

**DÉCIMO.-** Por auto dictado el día veinticinco de agosto del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo

establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a los Ayuntamientos. Por lo que una vez aclarada la naturaleza del mismo, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

\*\*\*\*\* solicitó al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, lo siguiente:

**“Relación de entregas de dinero y pagos al Alcalde y al Tesorero en la actual administración municipal, por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, ayudas, apoyos, prestamos, anticipos al salario, consumos en restaurant-bar, estéticas de masajes, viáticos, gastos de representación, y cualquier entrega por otro concepto en la actual administración municipal.”**

En respuesta, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas notificó a la recurrente:

**Guadalupe**  
Ayuntamiento 2012-2016

OFICIO NO: 557-2014  
EXPEDIENTE: TM  
FECHA: 14 DE JULIO DEL 2014

"2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas"

**M. EN C. FEDERICO GUZMÁN LÓPEZ**  
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ENLANCE  
MUNICIPAL PARA LA TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA  
P R E S E N T E .

Atento al contenido de su similar número 204/14, correspondiente a la solicitud de información marcada con el número de folio 00157314 y de conformidad a la información de que se dispone en esta Tesorería a mi cargo, me permito informar lo referente a la relación de entrega de dinero y pagos al alcalde y tesorera en esta actual administración, de lo cual se desprende lo siguiente:

CONCEPTO	PRESIDENTE	TESORERO
Sueldo Quincenal (Incluye sueldo, sobresueldo y compensación).	\$36,498.00 Menos deducciones de Ley	\$23,332.11 Menos deducciones de Ley
Ayudas	No aplica	No aplica
Apoyos	No aplica	No aplica
Prestamos	No aplica	No aplica
Anticipos al salario	No aplica	No aplica
Consumos a restaurant-bar	No aplica	No aplica
Estéticas de masaje	No aplica	No aplica
Viáticos	\$89,680.00 del periodo Septiembre 2013 a Junio 2014.	\$3,734.0 del periodo Septiembre 2013 a Junio 2014.
Gastos de representación	No aplica	No aplica

Sin más por el momento quedo de usted, enviándole un afectuoso y cordial saludo

ATENTAMENTE

*L.C. Ana María de Ávila Campos*  
**L.C. ANA MARÍA DE ÁVILA CAMPOS**  
TESORERA MUNICIPAL

C.c.p. M.E.G. Roberto Luavero Ruiz, Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas - Para su superior conocimiento.  
Lic. Julio César Chávez Padilla, Secretario de Gobierno Municipal - Para su conocimiento.  
L.C. Carlos Enrique Cubrat Garay, Jefe del Departamento en Recursos Humanos - Para su atención.  
Activo  
L.C. AMACILIRAN Vaeg

12:10 p.m. 7  
**MUNICIPIO DE GUADALUPE ZACATECAS**  
**RECIBIDO**  
16 JUL. 2014  
**UNIDAD DE ENLACE**

\*\*\*\*\* se inconforma manifestando:

***“La información proporcionada es incompleta, inexacta e incluso en ciertas partes declarada inexistente, así como dolosa. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, tanto al solicitante como al CEAIP o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. La solicitud refiere “entregas de dinero y pagos” por ciertos conceptos enumerados, pero también indica “cualquier entrega por otro concepto” y el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) define el término cualquiera como: “(De cual y quiera, de querer). pron. indef. Una persona indeterminada, alguno, sea el que fuere. U. t. c. adj. indef. // 2. f. Mujer de mala vida. // ser alguien un, o una -. fr. Ser de poca importancia o indigno de consideración.” Por lo tanto se reconoce que no se limita a la relación incompleta e inexacta que presenta, sino a toda entrega de dinero a dichos funcionarios. Es grave que con esto se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas del funcionario que remite la respuesta. Es evidentemente una mentira dolosa este informe incompleto e inexacto, pues al observar detenidamente lo que se remite, uno puede ver que hay una cantidad destinada a viaticos para ambos funcionarios, y es obvio que en esos viajes tuvieron que consumir alimentos en algún restaurant y acompañada de algún tipo de bebida, pero niegan la información al poner bajo ese renglón la expresión “no aplica” de manera intencional y dolosa olvidando el principio de máxima publicidad por el de máxima opacidad. Lo que deja ver una respuesta mentirosa, incompleta e inexacta hecha de manera intencional por parte del sujeto obligado y que pretende confundir con la entrega de información. Además se deduce que hubo viajes, donde también hubo gasto de hotel, alimento, gasto en combustible, etc.. Los cuales omite y no informa. Todo esto deja ver que es una relación incompleta y oscura. Se contraponen en sus escritos, pues por ejemplo la cantidad informada como sueldo quincenal no corresponde con la informada en la respuesta de solicitud identificada como 157914. La respuesta no solo es incompleta y dolosa, sino mentirosa, solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el CEAIP al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información veraz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Ordene entregarme la información veraz de la manera como la solicito y mediante la vía que solicite originalmente. Queda según el Capítulo 11 de la Ley de Transparencia expuesto el sujeto obligado a las sanciones que marca la Ley por esta clase de respuesta.”***

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

[...] “Anexo al presente, también se servirá encontrar copia del acuse de la información ampliada a la respuesta de la solicitud vía INFOMEX Zacatecas

**proporcionada a la solicitante. No obstante con la información ampliada entregada a la recurrente, esta administración municipal está en la mejor disposición para aclarar cualesquier situación con relación a la información proporcionada, haciendo énfasis que ésta es información ampliada, por lo que no se trata de una modificación de la misma.”**

En fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, se recibió en el correo electrónico [secretarioejecutivo@ceaip-zac.org](mailto:secretarioejecutivo@ceaip-zac.org), copia de la información enviada a la recurrente.

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir a la recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; misma que le fue notificada en fecha diecinueve de agosto del dos mil catorce vía correo electrónico, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecha de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado a \*\*\*\*\* para que manifestara lo que su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecha con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a la recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar a la Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por \*\*\*\*\* quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V,VI, X, XXII inciso d), 6, 7, 8, 9,11 fracción IV, 110, 111, 112, 114, 115, 121,123,125,126,127,129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía sistema infomex y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.